

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: IZAI-RR-032/2022	
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
RECURRENTE:	N1-TESTADO 1
N2-TESTADO 1	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADA	PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.	

Zacatecas, Zacatecas, a dos de marzo del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-032/2022**, promovido por N3-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, N4-TESTADO 1 solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 320589721000059, al sujeto obligado, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, la siguiente información:

“QUIERO RESPUESTA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

- 1.- ¿QUÉ PUESTO Y HORARIO OCUPA FERNANDO VILLALPANDO HARO, HERMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN (DICEN QUE ES SUPERVISOR DE ZONA) ?**
- 2.- QUISIERA SABER A QUÉ HORA CHECÓ ENTRADA Y SALIDA EN SU OFICINA DEL 1 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021?**
- 3.- QUISIERA SABER SI FERNANDO VILLALPANDO HARO TIENE ALGUNA AUTORIZACIÓN, ENCOMIENDA O COMISIÓN PARA TRATAR ASUNTOS INTERNOS EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL SUR DE ZACATECAS, MÁS ALLÁ DE SER INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.**
- 4.- QUÉ FACULTADES Y ADSCRIPCIONES TIENE FERNANDO VILLALPANDO EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL SUR DE ZACATECAS?” (sic)**

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha trece de enero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante escrito que suscribió la Mtra. Gisel

Liliana Llamas Ibarra, en su carácter de Subsecretaria de Educación Media y Superior de la Secretaría de Educación del Estado, y en el cual contesta literalmente lo siguiente:

“Respuesta a Solicitud de información folio 320589721000059

QUIERO RESPUESTA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1.- ¿QUÉ PUESTO Y HORARIO OCUPA FERNANDO VILLALPANDO HARO, HERMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN (DICEN QUE ES SUPERVISOR DE ZONA)?

Respuesta.- Se informa que el Mtro. Fernando Villalpando Haro ocupa el cargo de Supervisor de la Zona escolar 04 del Subsistema de Preparatorias Estatales de la Secretaría de Educación.

Por la naturaleza de las funciones y atribuciones que tiene un supervisor de zona, y por las constantes actividades de supervisión a los planteles de las preparatorias estatales ubicadas en la zona escolar a la que pertenece, que incluye los municipios de Tayahua, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Nochistlán y Juchipila no se encuentra sujeto a un horario fijo.

2.- QUISIERA SABER A QUÉ HORA CHECÓ ENTRADA Y SALIDA EN SU OFICINA DEL 1 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021?

Respuesta.- Se informa al solicitante que por la naturaleza de las funciones y atribuciones que tiene un supervisor de zona, y por las constantes actividades de supervisión a los planteles de las preparatorias estatales ubicadas en la zona escolar a la que pertenece, que incluye los municipios de Tayahua, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Nochistlán y Juchipila no se encuentra sujeto a un horario fijo, por lo que se le exime de verificar un horario de entrada y salida.

3.- QUISIERA SABER SI FERNANDO VILLALPANDO HARO TIENE ALGUNA AUTORIZACIÓN, ENCOMIENDA O COMISIÓN PARA TRATAR ASUNTOS INTERNOS EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL SUR DE ZACATECAS, MÁS ALLÁ DE SER INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Respuesta.- Se informa que el Mtro. Fernando Villalpando Haro, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas, tiene, al igual que todos los integrantes de la mencionada Junta Directiva, la obligación legal de vigilar el buen funcionamiento de la Institución, lo anterior, de conformidad a lo que establece el artículo 21 fracciones I y XII, del Decreto de creación de la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas:

“Artículo 21 .- La junta directiva tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción I.- Vigilar la buena marcha de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad.

Fracción XII.- Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad que no correspondan a otros órganos.”

4.- QUÉ FACULTADES Y ADSCRIPCIONES TIENE FERNANDO VILLALPANDO EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL SUR DE ZACATECAS?

Respuesta.- Se informa al solicitante que las facultades y atribuciones del Mtro. Fernando Villalpando Haro, que, como integrante de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas, tiene, al igual que todos los integrantes de la mencionada Junta Directiva, son exclusivamente aquéllas establecidas en el Decreto de la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas.

“Artículo 21 .- La junta directiva tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción I.- Vigilar la buena marcha de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad.

Fracción XII.- Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad que no correspondan a otros órganos.”

Se informa además que el Mtro. Fernando Villalpando Haro, no cuenta con adscripción laboral en la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas.”

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, la solicitante se inconformó interponiendo sendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), manifestando fundamentalmente lo siguiente:

“LA SECRETARÍA NO ES PRECISA EN RESPONDER A LA PREGUNTA 3, TODA VEZ QUE VUELVE A MENCIONAR ATRIBUCIONES DE ESTE SEÑOR COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERO NO PRECISA SI TIENE O NO FUNCIONES ADICIONALES A ESA ENCOMIENDA, COMO TRATAR ASUNTOS INTERNOS DE LA UNIVERSIDAD, COMO DELEGAR FUNCIONES A PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE.” (sic)

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que en atención a la inconformidad aludida, este Organismo Garante la encuadró bajo la causal contenida en la fracción XII del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que disponen lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;

[...]”

Posteriormente se notificó a las partes, el día treinta y uno de enero del dos mil veintidós el acuerdo de admisión, a través de la PNT al recurrente; así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante el sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día nueve de febrero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió su escrito de manifestaciones a este Instituto, a través de las cuales señala y precisa, entre otras cosas, lo siguiente:

“...el Licenciado Fernando Villalpando Haro, NO TIENE FUNCIONES ADICIONALES a su encomienda como integrante de la Junta Directiva de la Universidad, sino únicamente y atento a la convocatoria e invitación expresa que le hiciera el C. Rector de la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas, ha participado de forma coadyuvante en los asuntos que e forma directa le han sido encomendados por parte del C. Rector de la Universidad.

Queda claramente establecido en el Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas que corresponde al C. Rector, tratar los asuntos internos de la Universidad, así como delegar funciones al personal administrativo y docente y en ejercicio de lo establecido en el propio Decreto, tiene la atribución, como en el caso, de delegar funciones ejecutivas que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa.

Es importante resaltar dos cuestiones que definen la situación planteada, por un lado, si bien es cierto, se informó mediante la respuesta otorgada al solicitante, que el Mtro. Fernando Villalpando Haro, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas, tiene, al igual que todos los integrantes de la mencionada Junta Directiva, la obligación legal de vigilar el buen funcionamiento de la Institución de conformidad a lo que establece el artículo 21 Fracciones I y XII del Decreto por el que se crea la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas, también lo es que, de acuerdo al documento emitido por parte de la Rectoría de la Universidad, el Licenciado Fernando Villalpando Haro fue convocado y ha participado a petición y por instrucciones expresas del C. Rector, en las acciones y procedimientos que le han sido encomendados de forma directa.

Por lo que no se puede hablar de duplicidad de funciones, cuando quien dirige los destinos de la Universidad, en este caso el C. Rector, en ejercicio de sus atribuciones legales, se apoya en algún integrante de la Junta directiva para que participe en su nombre en las encomiendas o procesos que se le indiquen, o lleve a cabo cualquier otra acción en beneficio de la Institución...”

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha once de febrero del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6º apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van

enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el planteamiento informativo requerido va encaminado a obtener información relacionada con el cargo, funciones que desempeña y horarios laborales del Servidor Público de nombre Fernando Villalpando Haro en la Secretaría de Educación y como integrante de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas; virtud a que se requirió la siguiente información desglosada a través de siete preguntas:

1.- ¿QUÉ PUESTO Y HORARIO OCUPA FERNANDO VILLALPANDO HARO, HERMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN (DICEN QUE ES SUPERVISOR DE ZONA)?

2.- QUISIERA SABER A QUÉ HORA CHECÓ ENTRADA Y SALIDA EN SU OFICINA DEL 1 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021?

3.- QUISIERA SABER SI FERNANDO VILLALPANDO HARO TIENE ALGUNA AUTORIZACIÓN, ENCOMIENDA O COMISIÓN PARA TRATAR ASUNTOS INTERNOS EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL SUR DE ZACATECAS, MÁS ALLÁ DE SER INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

4.- QUÉ FACULTADES Y ADSCRIPCIONES TIENE FERNANDO VILLALPANDO EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL SUR DE ZACATECAS?

Requerimiento anterior que fue atendido por el sujeto obligado, a través de escrito que suscribió la Mtra. Gisel Liliana Llamas Ibarra, en su carácter de Subsecretaria de Educación Media y Superior de la Secretaría de Educación del Estado, proporcionando respuesta a los puntos del planteamiento informativo solicitado.

Derivado de la respuesta que fue proporcionada, la solicitante manifestó descontento, siendo necesario precisar que únicamente se inconformó respecto de la contestación otorgada a la pregunta marcada con el número 3 de su solicitud relativa a **“SABER SI FERNANDO VILLALPANDO HARO TIENE ALGUNA AUTORIZACIÓN,**

ENCOMIENDA O COMISIÓN PARA TRATAR ASUNTOS INTERNOS EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL SUR DE ZACATECAS, MÁS ALLÁ DE SER INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.” Virtud a señalar que dicha respuesta fue parcial; ya que no se le precisó lo referente a si el C. Fernando Villalpando Haro, tiene o no, funciones adicionales a la encomienda de integrante de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas, como lo son delegar funciones al personal administrativo y docente de dicha Universidad.

Bajo ese contexto, este Instituto advierte implícitamente la conformidad y satisfacción de la recurrente respecto a la atención brindada a los demás rubros o puntos de su solicitud, en consecuencia, el presente análisis se centrará únicamente en el estudio de la inconformidad en específico aludida, puesto que cuando impugna únicamente una parte y no se expresa motivo de reclamo o inconformidad en contra de las demás partes o requerimientos, éstos se entienden como actos consentidos, pues se deduce que el recurrente está satisfecho con la atención brindada a esos rubros de su solicitud al no controvertir los mismos, quedando fuera de análisis en la presente resolución.

Sirve de apoyo por analogía al anterior razonamiento la Tesis Número 3º./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1818/90. Jorge Eugenio de la Torre Rodríguez. 21 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1815/90. Aurora Martínez Carrillo. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1819/ 90. Palma Chica, S. A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1873/90. Super Servicio Taxqueña, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 2000/90. Rosa Lilia Vales Banqueiro. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 7/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

De igual forma, es aplicable analógicamente la siguiente Tesis número VI.3º.C./60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley. Ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales*

actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Oscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Por otro lado, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, remitió a este Instituto, a través de su escrito de manifestaciones, un complemento de información, sin que se acreditara su envío a la parte recurrente. No obstante lo anterior, este Organismo Garante, de conformidad con sus atribuciones y facultades revisó el contenido de la información enviada, misma que corresponde con el punto de información faltante.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado modificó el acto, al remitir complemento de información que corresponde con el dato requerido, en consecuencia, podríamos ubicar el presente asunto en la hipótesis de sobreseimiento a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley, que establece que cuando el sujeto obligado modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin efecto o materia, el recurso de revisión será sobreseído dando por terminado el medio de impugnación, sin embargo, tomando en consideración que el complemento de información obra en poder de este Organismo Garante; y en virtud a que no se acreditó su envío a la recurrente, que es a quien le interesa conocer dicha información, ya que no se exhibió constancia que así lo acredite; en atención a lo anterior con el objeto de obviar tiempo, no resulta factible instruirle al sujeto obligado para que se la envíe, por lo tanto el Pleno considera viable que sea el propio Instituto quien la haga llegar a través del correo electrónico que fue proporcionado en la Plataforma Nacional de Transparencia, y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

En atención a lo anterior, privilegiando el derecho a saber de las personas, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el funcionamiento de este Instituto, contenido en la fracción II del artículo 8º de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva la garantía de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del principio pro persona, se resuelve este asunto declarando fundado el motivo de inconformidad expresado, pues resulta innegable que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas no justificó el envío de la información a la parte recurrente, por lo que en consecuencia, se le da vista a la C. N5-TESTADO 1

con el complemento de información remitido a este Instituto por el sujeto obligado, dejando a salvo sus derechos para que se pronuncie al respecto.

En conclusión, **se declara fundado el motivo de inconformidad** expresado por el recurrente y, en consecuencia, désele vista con la información que hizo llegar a este instituto el sujeto obligado, a efecto que dentro del término de **cinco días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga en vía de cumplimiento.

Sirve de sustento del análisis anterior, el criterio emitido por este Organismo Garante que a la letra dice:

“REMISIÓN AL RECURRENTE EN VÍA DE CUMPLIMIENTO, DE INFORMACIÓN ENVIADA AL ORGANISMO GARANTE A TRAVÉS DE LAS MANIFESTACIONES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.- Si de la sustanciación de un recurso de revisión presentado ante el Organismo Garante, se resuelve de conformidad con lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) que el sujeto obligado deberá entregar información al recurrente, debiendo enviarla para dicho fin al Instituto, quien a su vez la remitirá a éste, según se contempla en los artículos 186 y 187, ambos en su primer párrafo de la norma jurídica antes citada, para que en un plazo de hasta 5 días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si dentro de las manifestaciones y/o anexos que remite el sujeto obligado se contiene la información faltante motivo del recurso de revisión, pero no existe evidencia de que la misma haya sido entregada al recurrente, en cumplimiento al principio de expedites y oportunidad en la entrega de información, así como en lo previsto en los artículos 2 fracción II, 11 de la Ley de la Materia, a efecto de obviar tiempo en favor del particular, se le deberá remitir la información con la que se cuenta en vía de cumplimiento, y luego entonces, continuar con el procedimiento señalado en los artículos 187 y 188 de la norma jurídica tantas veces citada. Recurso de Revisión IZAI-RR-031/2016; 04 Octubre 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:-Lic. Guesel Escobedo Bermúdez”

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado “A” la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la C. N6-TESTADO 1 en contra de la

respuesta otorgada por el sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado, virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, y;

TERCERO.- Dese vista al C. N7-TESTADO 1 en vía de cumplimiento con el **complemento de información** que remitió a este Instituto el sujeto obligado, a efecto que dentro del término de **cinco días** hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación a la Recurrente; así mismo al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, (Presidenta y Ponente en el presente asunto), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA**, y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.